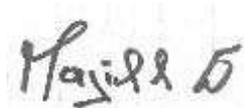


CONSTANCIA: septiembre 02 de 2021. A despacho del señor Juez, para resolver, el recurso de reposición y de apelación, propuesto por la apoderada de la parte demandada, frente al auto de fecha 11 de agosto de los corrientes, mediante el cual se ordenó, no dar trámite al recurso presentado, en contra del auto del 24 de junio de 2021, el cual fijó alimentos provisionales en favor de la demandante, y decidió dejar sin efectos el auto proferido por este despacho el 28 de julio de los corrientes, mediante el cual se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado señor **JULIÁN CÁRDENAS OSORIO** Para resolver



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Auto Interlocutorio No. 0891

Rdo. No. 2021-00165.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES- CALDAS

Manizales, dos de septiembre de dos mil veintiuno

Acomete el despacho la resolución del recurso de reposición, y en subsidio de apelación intercalado por la parte demandada, contra el auto proferido el 11 de agosto de los corrientes, mediante el cual se ordenó, no dar trámite al recurso presentado, en contra del auto del 24 de junio de 2021, el cual fijó alimentos provisionales en favor de la demandante, y decidió dejar sin efectos el auto proferido por este despacho el 28 de julio de los corrientes, mediante el cual se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado señor **JULIÁN CÁRDENAS OSORIO**, dentro del proceso de **DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por la señora **MARÍA TERESA BUITRAGO GARCÍA**, en contra del citado señor.

1. Antecedentes.

Mediante auto del 11 de agosto de los corrientes, se decidió no dar trámite al recurso presentado frente al auto del 24 de junio de 2021, que fijó alimentos provisionales en favor de la demandante, y de dejó sin efectos el auto proferido por este despacho el 28 de julio de los corrientes mediante el cual se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado señor **JULIÁN CÁRDENAS OSORIO**.

Mediante escrito allegado a esta célula judicial el día 17 de agosto, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, frente al auto que dejó sin efectos el auto proferido por este despacho el 28 de julio de los corrientes mediante el cual se tuvo notificado por conducta concluyente el demandado señor **JULIÁN CÁRDENAS OSORIO**, y no resolvió el recurso impetrado frente al auto del 24 de junio el cual admitió la demanda y fijó alimentos provisionales en favor de la demandante, argumentando que “1. Como se mencionó anteriormente, el documento remitido se denomina “COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL”, la cual conlleva a entenderse como la citación para comparecer al juzgado, bajo los postulados de los artículos 291 y s.s. del C.G.P. 2. Seguidamente se puede apreciar en dicho documento que, se comunica la existencia del proceso de divorcio. 3. Igualmente, se señala en dicha comunicación que: “se le informa que deberá comparecer ante este despacho, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, que empezaron a transcurrir a partir del 25 de junio del año en curso (...); para notificarse de la demanda formulada por la señora **MARÍA TERESA BUITRAGO GARCÍA**” (negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto) 4. No se entiende por qué en dicha citación los términos para comparecer al Juzgado comenzaron a transcurrir a partir del 25 de junio de 2021, días antes de la entrega de la “COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL” 5. Finalmente, no se evidencia ni se señala en ninguna parte de la “COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL” que la notificación personal se entendía realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguiente al ENVIO DEL MENSAJE, como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020”.

Que mediante fijación en lista el despacho corrió traslado del mismo a la parte demandante, los cuales corrieron los días 23, 24 y 25 de agosto de los corrientes.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P, que indica la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición frente a los autos proferidos por el Juez así: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto en audiencia. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*, así mismo el artículo 322 de la citada norma, indica la oportunidad y requisitos para que proceda el recurso de apelación.

A su vez el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

Una vez analizado el dossier, ha de analizar cada uno de los puntos expuesto por la recurrente así: frente al primero punto que indicó *“1. Como se mencionó anteriormente, el documento remitido se denomina “COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL”, la cual conlleva a entenderse como la citación para comparecer al juzgado, bajo los postulados de los artículos 291 y s.s. del C.G.P”*. Para dar claridad a este punto es menester indicar a la memorialista que efectivamente el apoderado de la parte demandante denominó tal oficio como *“COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN”* y no como *“COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL”*, como lo indica dicha apoderada en su escrito, ahora, no puede entender este judicial como dicha togada, indica que la misma se entiende como la citación para comparecer al

Juzgado, bajos los postulados de los artículos 291 y ss, de C.G.P, si es claro que el decreto 806 en su artículo 8 estableció las reglas para realizar las notificaciones personales, sin que el mismo dejara asomo de dudas de cómo debía surtir la notificación personal, asímismo debe quedar claro que el legislador indicó en dicho articulado que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (negrilla y resalto por el despacho)*, es decir que así el apoderado de la parte demandante hubiese confundido el nombre del encabezado del oficio, el mismo estaba dirigido al demandado a la dirección física de esta, y que dicho comunicado contenía las piezas procesales requeridas para que se surtiera en debida forma la notificación personal, de que trata la norma en cita, por tal razón dicho punto se despachará desfavorablemente a la recurrente.

Frente al punto dos en donde indico que *“2. Seguidamente se puede apreciar en dicho documento que, se comunica la existencia del proceso de divorcio”*. Frente a este punto, ha de indicársele que efectivamente el apoderado de la parte demandante realizó tal manifestación en dicho escrito, empero el mismo realizo las salvedades correspondientes cuando al final de dicho oficio indico que *“atendiendo la situación actual de salubridad y emergencia sanitaria, y según lo dispuesto en el decreto 806, me permito anexarle el escrito de demanda con respectivos medios de prueba”*, es decir, dicha parte a pesar de que consignó que dicho memorial se comunicaba la existencia del proceso de divorcio, remitió tal y como lo establece el decreto, los documentos requeridos para surtir en debida forma la respectiva notificación personal al demandado, además de los medios de

prueba allegados, se evidencia que iguales documentos le fueron enviados a la apoderada del demandado, obteniendo como resultado una serie de respuestas por parte de esta y que ahora pretende desconocer en el sentido de que la misma conocía con antelación la demanda, véase que mediante oficio solicito se tuviera a su prohijado por notificado por conducta concluyente, de la existencia de dicha demanda en contra de su poderdante, por lo que es claro para el juzgado que la demanda se notificó en debida forma. Con tales argumentos ha de decirse que dicho punto tampoco está llamado a prosperar.

Con respecto al punto tres que indica “3. *Igualmente, se señala en dicha comunicación que: “se le informa que deberá comparecer ante este despacho, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, que empezaron a transcurrir a partir del 25 de junio del año en curso (...); para notificarse de la demanda formulada por la señora MARÍA TERESA BUITRAGO GARCIA”, se debe hacer claridad a la doctora Sonia del Pilar, que los términos judiciales están plenamente establecido en la norma y que en tratándose de procesos verbales, la parte demandada posee el término de 20 días para contestar la respectiva demanda, y que dichos términos no los concede ni el apoderado, ni las partes, como lo quiere hacer notar, y que era su responsabilidad como apoderada del demandado, hacerle la advertencia a este que debía realizar la contestación de la demanda dentro de los referidos veinte (20) días siguientes, a la notificación que recibiera el 02 de julio de la presente anualidad, iniciando los mismos dos días después de haber recibido la respectiva notificación personal que le hiciera la demandante; no puede entender el despacho que la togada conociendo el referido decreto y los respectivos términos judiciales, indique que los mismo fueron concedidos por la demandante, situación está que no comparte este Judicial. Ahora, frente a que los mismo empezaban a transcurrir a partir del 25 de junio del año en curso, debe quedar claro que como se ha indicado, dichos términos no son concedidos por resorte de las partes, sino que los mismos están consignados en la norma, y que si bien es cierto como se indicó en precedente, el apoderado de la demandante, incurrió en varios yerros al expedir el respectivo oficio, no es menos cierto que dentro del mismo se encontraban los documentos que indica el prenombrado decreto, y que devendrían en la notificación personal cumplida en debida forma, así mismo, se itera que la*

apoderada del demandado conocía de la existencia del proceso, pues el mismo apoderado de la demandante se lo remitió vía mensaje de texto, obteniendo como resultado una pasividad y desentendimiento de dicha togada de dar contestación a la demanda en debida forma, sino que esperó a que se vencieran todos los términos que dicta la Ley, y allega escritos tratando de evadir su responsabilidad y queriendo revivir unos términos que se encontraban cáducos, y es por eso que el despacho inicio el conteo de término dos días después de que el demandado recibiera el respectivo correo certificado el cual tiene como fecha de recibido el (02 de julio de 2021), por lo que los términos le empezarán a correr a la parte demandada el día 08 de julio, quedando en firme los mismos el día 05 de agosto del cursante año. (el término de traslado de la demanda es de 20 días) Lo anterior conforme lo reglado en el art. 8° del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, por lo que dicho punto tampoco se despachará favorablemente a la recurrente.

Con respecto al punto cuatro que indicó que *“4. No se entiende por qué en dicha citación los términos para comparecer al Juzgado comenzaron a transcurrir a partir del 25 de junio de 2021, días antes de la entrega de la “COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL”, se itera nuevamente, que los términos judiciales están dispuesto por el legislador y no por las partes, y es por eso que efectivamente el despacho, una vez allegada la prueba de recibido de los documentos necesarios para surtirse la notificación personal al demandado, procedió a realizar el conteo legal de términos de traslado de la demanda, eso se insiste en que dicha comunicación tiene como fecha de recibido el (02 de julio de 2021), por lo que los términos le empezarán a correr a la parte demandada el día 08 de julio, quedando en firme los mismos el día 05 de agosto del cursante año. (el término de traslado de la demanda es de 20 días) Lo anterior conforme lo reglado en el art. 8° del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, por lo que dicho punto no estará llamado a prosperar.*

En lo referente al punto cinco el cual indicó como *“5. Finalmente, no se evidencia ni se señala en ninguna parte de la “COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL” que la notificación personal se entendía realizada una vez transcurridos dos*

días hábiles siguiente al ENVÍO DEL MENSAJE, como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020". Es claro para este despacho, que tanto la apoderada del demandado como su prohijado, conocían de la existencia de la demanda, pues la primera había recibido por parte del apoderado de la demandante, copia de la demanda sus anexos y del auto que admitió la misma, vía mensajería instantánea, tal y como se evidencia en el correo aportado por la demandante, y el demandado recibió dichos documentos vía correo certificado, en debida forma.

En conclusión, es claro que para este judicial, la parte demandante, cumplió con la carga procesal de notificar al demandado en debida forma, esto a través de la empresa de mensajería ENVÍA, la cual tiene como fecha de recepción de dicha notificación el día 02 de julio de los corrientes, igualmente ha de indicarse que se evidencia que la Dra. SONIA DEL PILAR CABRA SUAZA, también conocía de antemano la existencia de la presente demanda, esto en conversaciones que sostuvo vía WhatsApp, desde el pasado 02 de julio de los corrientes, lo que lleva a este Judicial a determinar que efectivamente tanto el demandado como su apoderada conocían desde tiempo atrás la existencia del presente proceso, y que el memorial allegado por parte de esta última, en donde solicitaba tener notificado a su cliente, lo que buscaba en primer lugar era revivir unos términos los cuales se encontraban más que cáducos y en segundo lugar, conducir a un error procesal al despacho, esto al ocultar información y del proceder con la lealtad y buena fe en sus actuaciones, lo que a todas luces es violatorio del artículo 78 del C.G.P, por lo que el despacho, sostendrá la tesis de que el demandado, se tuvo por notificado, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje el cual contenía la copia del auto admisorio de la demanda (02 de julio de 2021), por lo que los términos le empezarían a correr a la parte demandada el día 08 de julio, quedando en firme los mismos el día 05 de agosto del cursante año. (el término de traslado de la demanda es de 20 días) Lo anterior conforme lo reglado en el art. 8° del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el despacho no repondrá, el auto proferido el 11 de agosto de los corrientes, con relación a no dar trámite

al recurso presentado frente al auto del 24 de junio de 2021, que fijó alimentos provisionales en favor de la demandante, y dejar sin efectos el auto proferido por este despacho el 28 de julio de los corrientes, mediante el cual se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado señor **JULIÁN CÁRDENAS OSORIO**, por lo motivado y se concederá el recurso de apelación que se presenta en forma subsidiaria contra el mismo auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 11 de agosto de los corrientes, mediante el cual se ordenó, no dar trámite al recurso presentado en contra del auto del 24 de junio de 2021, el cual fijó alimentos provisionales en favor de la demandante, y decidió dejar sin efectos el auto proferido por este despacho el 28 de julio de los corrientes, mediante el cual se tuvo notificado por conducta concluyente el demandado señor **JULIÁN CÁRDENAS OSORIO**, por lo motivado

SEGUNDO: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN, del prenombrado auto, en el efecto DEVOLUTIVO y ante el H. Tribunal Superior de Caldas, Sala Civil Familia de esta ciudad.

TERCERO: una vez en firme, la presente decisión, remítase el presente expediente al Honorable Tribunal Superior de Caldas, Sala Civil Familia, para lo de su competencia.

CUARTO: Por secretaria enviense las piezas procesales pertinentes para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
mgs

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Familia 004
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ded6ab605a23463bd9a062230fe19e5ce3ce6c2222c28a3571cda22d7a347
7f1**

Documento generado en 02/09/2021 05:13:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>